SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO

No. proceso:	12310-2020-00025
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s):	PUGA BARZOLA CARLOS CRISTOPHER RODRIGUEZ TOAZA FRANCISCO JAVIER MORAN PALMA DIEGO RAFAEL DOMINGUEZ SALTOS YENNY VIVIANA GARCIA TIRADO LEONARDO SAMUEL
Demandado(s)/Procesado(s):	CONSEJO CANTONAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON URDANETA, INCLUIDO LA LIC. AMADA ZAMBRANO RODRIGUEZ PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, EN LA INTERPUESTA PERSONA DEL SEÑOR PROCURADOR DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO, MSC. VILMA ALEXANDRA ARAUJO MORA, EMMA DINAYA QUIROZ DÍAZ, LCDA. AMADA ZAMBRANO RODRIGUEZ, EN CALIDAD DE ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA, ABG. LOPEZ PESANTES SILVIA KARINA, EN CALIDAD DE PROCURADORA SINDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DELCANTÓN URDANETA

SENTENCIA DE APELACIÓN URDANETA

Babahoyo, viernes 4 de diciembre del 2020, las 09h20, VISTOS: ANTECEDENTES.- La Acción de Protección N° 12310-2020-00025, que propusieron: Abg. YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Los Ríos; el Abg. DIEGO RAFAEL MORÁN PALMA, el Abg. CARLOS CRISTOPHER

PUGA BARZOLA, y el Abg. LEONARDO SAMUEL GARCÍA TIRADO, Servidores Públicos de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Los Ríos, a favor de los CONCEJALES (VARONES) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA: señor GEOVANNY CHANG PIMENTEL, Lic. JOSÉ LEONIDAS VILLAMAR CASAL; y, señor WALTER ANTONIO BURGOS BOZA, en contra del Concejo Municipal de Urdaneta en la persona de la señora Ing. VILMA ALEXANDRA ARAUJO MORA (Vicealcaldesa), señora EMMA DINAYA QUIROZ DÍAZ (Concejala), Lic. AMADA ZAMBRANO RODRÍGUEZ (Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta), Abg. SILVIA KARINA LÓPEZ PESANTES, (Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta); y, de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona del señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO Msc. (a quienes se los llamará legitimados pasivos), acción de protección que por el sorteo correspondiente de causas le correspondió conocer y resolver en primer nivel a la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta (cuaderno de primer nivel N° 12310-2020-00025). Previa revisión procesal, se desprende que el expediente se elevó ante esta Sala Constitucional por el recurso de apelación planteado por la parte legitimada activa, con relación a la resolución que expidió el Juez constitucional de primer nivel abogado Vicente Octavio Ontaneda Vera, el viernes 13 de marzo de 2020, las 08h48. Siendo el momento procesal el de resolver: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia, es competente para conocer y resolver la impugnación presentada, de conformidad con el artículo 86 numeral 3, 178 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, así también en lo prescrito en los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 159,160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución No. 012-2012, que dictó el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 14 de febrero del 2012, por la que transformó las dos Salas Especializadas existentes en la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en Multicompetentes, creándose la Primera Sala Multicompetente con sede en esta ciudad, y con competencia, por el territorio, en los cantones Babahoyo, Baba, Montalvo, San Francisco de Puebloviejo, Urdaneta, Vinces y Palenque; y la Segunda Sala Multicompetente con sede en Quevedo, con competencia, por el territorio, en ese y los demás cantones de la provincia; en armonía con la Resolución 106-2013 que cambió de denominación a dichas Salas Multicompetentes. SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO.- La demanda de Acción de Protección de Derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas

para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 numeral 2, literales a) y b) de la Constitución de la República, Art. 76 Ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez. TERCERO: PRETENSIONES.- LEGITIMADO ACTIVO.- (…) VI. IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN.- (…) señalan como antecedentes que: "[…] El 24 de marzo de 2019, el país eligió autoridades principales, tales como Alcaldes y Concejales, entre otros; con el objeto de garantizar la representatividad de sus dignidades en relación a territorio y población; en el cantón Urdaneta se eligió a la Lic. Amada Zambrano Rodríguez como Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Urdaneta, y se posesionó en un acto público eligiendo como vicealcaldesa del Cantón Urdaneta a la concejal Vilma Alexandra Araujo Mora, a quien luego de conocer los resultados la alcaldesa Lic. Amada Zambrano Rodríguez tomó su juramento. De la Sesión Inaugural se desprende que la Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Urdaneta al presidir la sesión omitió hacer prevalecer la norma Constitucional contenida en el Capítulo V Derechos de Participación, específicamente en el artículo 65 que establece la participación paritaria de mujeres y hombres de la siguiente forma: "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección o decisión y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones personales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados" desconociendo el derecho a la igualdad tanto como principio y como derecho y el derecho a la seguridad jurídica los mismos que serán explicados en el acápite posterior. En el caso ecuatoriano la Constitución de la República garantiza el derecho a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación y designación de la función pública". Señalan que se ha violentado el derecho a la igualdad con criterios de equidad y paridad de género, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, derechos políticos, derecho a la seguridad jurídica, la paridad de género. Y acotan que: "Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre cual debe tomarse las decisiones de nominación o designación que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, nacional o descentralizado; al ser la constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público…". Exponen como pretensión concreta, que en sentencia declare: "…La vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de

igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de los Concejales Geovanny Chang Pimentel, José Leónidas Villamar Casal y Walter Antonio Burgos Boza, como hombres y representantes de la población del cantón Urdaneta en la vida política y pública, quienes podrán desempeñar la función pública de Vicealcalde, función que les permite compartir el poder y la toma de decisiones con la Lic. Amada Zambrano Rodríguez, -mujer- que fue elegida para representar a la ciudadanía como Alcaldesa en el cantón Urdaneta (…) Solicitamos además como reparación integral disponga: que el Gobierno Autónomo Descentralizado pida disculpas públicas hacia los hombres de Urdaneta. Que la sesión inaugural del Concejo Cantonal del GAD Municipal de Urdaneta, quede sin efecto en la parte inherente a la elección de Vicealcaldesa. Que en forma inmediata, el Concejo Cantonal del GAD Municipal de Urdaneta, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado de Urdaneta, es decir, su Vicealcalde conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que disponga que la Lic. Amada Zambrano Rodríguez Alcaldesa y Presidenta del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal de Urdaneta, se aplique el criterio de equidad y paridad de género, para que se elija a un hombre que será Vicealcalde, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que la sentencia emitida sea publicada en el diario de mayor circulación de Urdaneta y del país así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado de Urdaneta durante el periodo 2020-2021, a fin de que los ciudadanos conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. Que se ordene al Municipio de Urdaneta realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador". Formulan la declaración prevista en el Art. 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicitan la práctica de medios de prueba. Indican el lugar donde citar a la entidad y funcionarios demandados y piden se cite a todas las autoridades que de conformidad con la ley deben ser citadas en la presente acción. Anexan documentos habilitantes y autorizan a los Abogados servidores de la Defensoría del Pueblo para intervenir en las diligencias, y suscribir en forma individual o conjunta cuanto escrito sea necesario, señalando además correos electrónicos

donde recibir notificaciones que les correspondan, suscribe en asocio los defensores que patrocinan. CUARTO: DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- RESOLUCION.- (…) SÉPTIMO: Análisis del caso.- Del contenido del libelo de la demanda, y especialmente de la pretensión expuesta, se colige de manera diáfana que los accionantes pretenden se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, doctrinariamente al respecto del contenido del libelo inicial, nos enseña el profesor Manuel Tama, en el exordio de su obra "La Demanda" que: "Ese escrito inicial que contiene las pretensiones del actor, en la que solicita al juez competente la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, sea real o personal, constituye uno de los pilares sobre sobre los que descansa y se levanta el proceso judicial…", esto sin perjuicio de que en el ámbito constitucional, el juzgador al constatar la vulneración de derechos, debe declararlo, ordenar la reparación integral, material e inmaterial aun cuando el afectado o accionante no lo exprese, en mérito del principio de aplicación directa de la Constitución y de formalidad condicionada. En este caso de los hechos puestos a conocimiento del juzgador, no se desprende ni demuestra que exista una violación de derechos constitucionales quedando únicamente las alegaciones como meros enunciados sin comprobación fáctica que demuestren su teoría. Según las reglas de la sana crítica y acorde al Art. 130 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial respecto a las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, se establece que es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: "3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho". Sopesa además que: "El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales" (Sentencia N°293-17-SEP-CC), por lo que, debemos precisar que "no todo acto puede ser impugnado por la vía de la acción de protección y, además, que ésta acción no reemplaza a las acciones ordinarias, que han sido establecidas por el legislador para el efecto. La solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infra-constitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la

presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales". (Sentencia 001-16-PJO-CC). Por lo tanto, a criterio del juzgador, es clara la ausencia de elementos esenciales de procedibilidad de la acción de protección propuesta. Por lo expuesto, sin nada más que analizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se inadmite la acción de protección presentada por la Abg. YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Los Ríos; el Abg. DIEGO RAFAEL MORÁN PALMA, el Abg. CARLOS CRISTOPHER PUGA BARZOLA, y el Abg. LEONARDO SAMUEL GARCÍA TIRADO, Servidores Públicos de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Los Ríos, que deducen acción de protección de garantías jurisdiccionales de los derechos a favor de los CONCEJALES (VARONES) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA: señor GEOVANNY CHANG PIMENTEL (Concejal), Lic. JOSÉ LEONIDAS VILLAMAR CASAL (Concejal); y, señor WALTER ANTONIO BURGOS BOZA (Concejal), en contra del Concejo Municipal de Urdaneta en la persona de la señora Ing. VILMA ALEXANDRA ARAUJO MORA (Vicealcaldesa), señora EMMA DINAYA QUIROZ DÍAZ (Concejala), Lic. AMADA ZAMBRANO RODRÍGUEZ (Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta), Abg. SILVIA KARINA LÓPEZ PESANTES, (Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta); y, de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona del señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO Msc. HÁGASE SABER.- QUINTO: Intervenciones de las partes.- En la audiencia pública se contó con las siguientes intervenciones: 5.1.- De la parte accionante por intermedio del Ab. Diego Rafael Morán Palma, Servidor Público de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Los Ríos; 5.2.- Del Abg. Carlos Cristopher Puga Barzola, Servidor Público de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Los Ríos, quienes se ratifican básicamente en el contenido de la demanda constitucional. Dan a conocer otros casos similares en los que han obtenido sentencias favorables acogiendo la pretensión. 5.3.- Del Lic. José Leonidas Villamar Casal, Concejal; 5.4.- Del señor Walter Antonio Burgos Boza, Concejal, quienes no han logrado precisar que exista realmente una vulneración de algún derecho constitucional, por parte del concejal Burgos más bien denota un poco de desconocimiento de la ley y así lo reconoce, indicando además que fue él quien mocionó el nombre de la concejala Araujo como candidata a

Vicealcaldesa. 5.5.- De la Lic. Amada Argentina Zambrano Rodríguez, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta; 5.6.- De la Ing. Vilma Alexandra Araujo Mora, Vicealcaldesa; y, 5.7.- De la Abg. Silvia Karina López Pesantes, Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta; quienes refutan las alegaciones de los legitimados activos, y sostienen que la elección de la Vicealcaldesa obedeció a la voluntad del cuerpo edilicio municipal, solicitando se rechace la demanda y haciendo conocer que existen otros casos en los cuales ya se ha rechazado este tipo de demandas constitucionales al no existir ninguna vulneración de derechos constitucionales. 5.8.- De la señora Emma Dinaya Quiroz Díaz, Concejala, quien sostiene esencialmente que se debe respetar el ordenamiento legal. Las intervenciones se registran en el audio y acta de audiencia en forma minuciosa. SEXTO: De la Prueba.- 6.1.- Los accionantes respaldan su acción de protección con la siguiente documentación: 6.1.1.- Copias simples de sentencias dictadas en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo; de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Quevedo; y de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, en las cuales se acepta las demandas de acción de protección presentadas por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Los Ríos.. 6.1.2. Copias certificadas del "ACTA DE SESIÓN INAUGURAL DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA, EFECTUADA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE", respecto a la sesión inicial del cabildo de fecha: "Catarama a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, siendo las diecinueve horas", estableciendo en el CUARTO PUNTO del orden del día la: "ELECCIÓN DE VICEALCALDE O VICEALCALDESA DEL GADMCU". SÉPTIMO: DEL DERECHO A RECURRIR DEL FALLO.- Es procedente la Apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal m) y Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 208, numerales 4 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 4 numeral 8, Art. 7, Art. 8 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, al Art. 8 numeral 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; por tanto, la Sala es competente para analizarlo y resolverlo; dado que desde la perspectiva de los Derechos Humanos, el Pacto de San José establece que: "…Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […] derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior…"; de igual forma, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce este derecho en su artículo 76 numeral 7 literal m), y determina: "En todo proceso en el que se

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: … 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: … m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...".- La Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N. 003-10-SCN-CC de 25 de febrero del 2010, Pág. 10, respecto a que el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales constituyen: "…un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el Juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual, la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y las leyes"; Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mohamed versus Argentina, en sentencia de 23 de noviembre del 2012, precisó que: "…El Tribunal ha señalado que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida…". En concreto, coincide la Doctrina en relevar que: "…Los recursos satisfacen la necesidad humana de no conformarse con lo decidido, y permiten canalizar o encausar jurídicamente la protesta del vencido, permitiéndole [alzarse] contra la sentencia. Esta actitud tiene doble origen: una razón de poder y una razón de justicia...". (Codetti, J. Ramiro. Tratado de los Recursos Buenos Aires, 1958 citados por el jurisconsulto Oswaldo Alfredo Gosaine, en su obra "El debido proceso"). OCTAVO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- a) El argumento central de los accionantes activos (Ab.YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS), Delegada Provincial de Los Ríos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y los Abogados de la Defensoría del Pueblo del Ecuador), es que en la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, del día miércoles veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, en la elección de vicealcaldesa del Cantón, hubo vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae

como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género. b) Sobre la base de estas alegaciones desechando los alegatos de los legitimados activos el señor Juez de primer nivel resuelve negar la acción de protección por considerar (…) Por lo tanto, a criterio del juzgador, es clara la ausencia de elementos esenciales de procedibilidad de la acción de protección propuesta.(…)sic. c) El Art. 88 de la Constitución de la República señala claramente que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", lo que implica que el proponente de la acción de protección debe justificar la existencia de la vulneración del derecho constitucional protegido y, en este caso particular, la existencia del acto u omisión de la persona que vulnere los referidos derechos cuya protección se reclama. El Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección tiene por objeto: "el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (...)". La Corte Constitucional, en la sentencia N.0 016- 13-SEP-CC del 16 de mayo de 2013 emitida dentro de la causa N.0 1000-12-EP, respecto de la seguridad jurídica expuso lo siguiente: "El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. ANALISIS Y MOTIVACION.- Teniendo en consideración los Arts. 1, 11, 66, 75, 76, 81, 82, 167 de la

Constitución de la República, esto es que vivimos en un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde al Estado, le corresponde como máximo deber respetar y hacer respetar los derechos humanos, como el derecho a la vida, a la igualdad material y formal, al debido proceso, a la motivación, a la seguridad jurídica, tanto más que la Constitución actual tiene un modelo garantista que proclama la invalidez del derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de las personas y que dota al ordenamiento jurídico, para su coherencia, de una premisa estimativa que opera como orientación y fuente de legitimación de la actividad de los poderes públicos. En el análisis de la acción de protección el juez de esta materia debe tener como norte fundamental la supremacía y el respeto constitucional, como lo norman los Arts. 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución de la República. El tratadista Ramiro Ávila Santamaría, en la obra "Desafíos Constitucionales", define a las garantías constitucionales como: "…Los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad". La Corte Constitucional ha señalado que a los jueces que conocen las acciones de protección les corresponde analizar argumentada mente si el caso no está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial. (...) les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, (...). Evidentemente, la cuestión se torna más compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Quizá una herramienta que podría darnos una relativa certeza sobre este problema es distinguir las diferentes facetas que puede tener un derecho como tal...De las consideraciones expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materiales de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente, relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues"...No todas, las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria...". Hemos dicho que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que al Estado, le corresponde como máximo deber

respetar y hacer respetar los derechos humanos, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras, públicas a ser aplicadas; para resolver el problema jurídico planteado. Corresponde entonces a la Sala, dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art.76.7 literal "l" de la Constitución de la Republica esto es motivar la resolución siendo necesario para ello enunciar las normas y principios jurídicos en los que se funda y la pertinencia de su aplicación, con vista a la norma Constitucional, Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador y demás leyes orgánicas y ordinarias, que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El acto administrativo impugnado es el contenido en el ACTA DE SESIÓN INAUGURAL DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA, EFECTUADA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE", respecto a lo estableciendo en el CUARTO PUNTO del orden del día la: "ELECCIÓN DE VICEALCALDE O VICEALCALDESA DEL GADMCU", acto público en el cual todos los concejales y concejalas electos y electas por votación popular, (…) en la sesión se refleja que la alcaldesa solicita oportunamente al secretario, dar lectura al Art. 317 segundo párrafo del COOTAD, enunciando: "Los consejeros regionales, concejeros metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible…". Solicita la alcaldesa a los miembros del consejo proponer candidatos para esta dignidad. Interviene el Concejal Walter Burgos Boza y mociona a la Ing. Vilma Araujo Mora, moción que es apoyada por la misma postulante en ejercicio libre de su derecho constitucional a elegir y ser elegida, sin que se haya presentado más mociones. Realizada la votación se cuenta con el voto de la postulante a su favor, el del concejal Burgos a favor de su moción, y los votos en blanco de los Concejales Chang, Quiroz y Villamar ; y el voto de la señora alcaldesa a favor de la nominada, dando como resultado la elección de la única aspirante mujer. El fundamento de derecho de la entidad accionante se sustenta en los arts.82, 11. 2. 3 y 4, 61.7, 65, 66.4, de la Constitución, art.317 inciso 2do. Del COOTAD y Art.23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Constitucional ha señalado que a los jueces que conocen las acciones de protección les corresponde reflexionar y discernir sobre dos niveles, en los asuntos que conocen: el de legalidad y el de constitucionalidad, cuestión compleja ante la difícil tarea de establecer un límite exacto entre el nivel de reflexión constitucional, y el nivel de reflexión legal de un derecho. Siendo el problema jurídico a resolver ¿la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad material con criterios de equidad y paridad de género, en la elección de la segunda autoridad

del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón Urdaneta? Se torna mucho más complejo, sabiendo que el hecho factico, se dice ocurrió en la Sesión Inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, el día miércoles veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, al elegir como vicealcaldesa a la Ing. Vilma Araujo Mora y no haber elegido a uno de los concejalas varones, que conforman el GAD Municipal del cantón URDANETA. El COOTAD, en el art. 53 reza: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón". El art. 56.- "El concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal. Estará integrado por el alcalde o alcaldesa, que lo presidirá con voto dirimente, y por los concejales o concejalas elegidos por votación popular, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia electoral. En la elección de los concejales o concejalas se observará la proporcionalidad de la población urbana y rural prevista en la Constitución y la ley. Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (…) o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal. p) Designar, de fuera de su seno, al secretario o secretaria del concejo, de la terna presentada por el alcalde o alcaldesa. Art. 58.- Atribuciones de los concejales o concejalas.- Los concejales o concejalas serán responsables ante la ciudadanía y las autoridades competentes por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus atribuciones, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes y gozarán de fuero de corte provincial. Tienen las siguientes atribuciones: a) Intervenir con voz y voto en las sesiones y deliberaciones del concejo municipal. Art. 60.- Atribuciones del alcalde o alcaldesa.- Le corresponde al alcalde o alcaldesa: b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; c) Convocar y presidir con voz y voto dirimente las sesiones del concejo municipal, para lo cual deberá proponer el orden del día de manera previa; Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- "El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley".. Entonces hemos de convenir que a la luz de las disposiciones infra constitucionales transcritas, el acto administrativo de elección de vicealcalde del GAD

Municipal de URDANETA, goza de legalidad. Siguiendo con el análisis ya dentro de la esfera de lo constitucional tenemos: C.R.E. Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales. Art. 253.- Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley. Mandato constitucional que se viabiliza a través de las normas infraconstitucionales; COOTAD Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (…) o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal. Art. 61.- "El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. (…) sic. Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible;(…)sic. Siendo entonces en este punto donde surge la controversia, que a decir de la Defensoría del Pueblo, su inobservancia en la elección de vicealcaldesa y no de vicealcalde del cantón URDANETA, conlleva a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de los Concejales Chang, Quiroz y Villamar, en su calidad varones representantes de la ciudadanía del cantón Urdaneta. La Sala de Selección

de la Corte Constitucional del Ecuador, (Casos No.1041-19-JP y otros), conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva y Enrique Echeverría Bonnet, con fecha Quito, D.M.,14 de enero de 2020, avoca conocimiento de las causas No.1041-19-JP,No.1592-19-JP,No.1782-19-JP, No.1811-19-JP, No.1854-19-JP, No.1859-19-JP, No.1875-19-JP, No.1885-19-JP, No.1925-19-JP, No.1968-19-JP y No.2082-19-JP, acciones de protección. I Antecedentes procesales (…) II Criterios de Selección (…) 12. La Corte Constitucional previamente no se ha pronunciado con respecto al asunto de los casos que son objeto del presente auto, así el parámetro de novedad está determinado por la existencia de fallos contradictorios en las judicaturas de instancia y la interpretación y aplicación del principio de paridad de género, lo que evidencia la necesidad de que este Organismo, a través de su jurisprudencia, unifique criterios y determine parámetros mínimos para la aplicación del principio de paridad de género.(…). III Decisión 17. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve: 1. Seleccionar los casos No.1041-19-JP, No.1592-19-JP, No.1782-19-JP, No.1811-19-JP, No.1854-19-JP, No.1859-19-JP, No.1875-19-JP, No.1885-19-JP, No.1925-19-JP, No.1968-19-JP y No.2082-19-JP y disponer su acumulación para el desarrollo de jurisprudencia de esta Corte. (…) 3. Disponer a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, que una vez resuelto el recurso de apelación de la acción de protección No.12313-2019-00462 caso 2013-19-JP y ejecutoriada la sentencia, envíe el expediente original a esta Corte y mantenga una copia del mismo. (…). Lo resuelto por la Corte Constitucional del Ecuador no hace sino ratificar el contenido de los Arts. 429 y 436.1 de la Constitución "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte". El art 436. 1. "Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante". En otras palabras siendo la Corte Constitucional, el máximo intérprete de administración de justicia constitucional, corresponde a este organismo pronunciarse sobre la aplicación del principio de paridad en la elección entre hombres y mujeres, de la segunda autoridad de un gobierno autónomo municipal. De lo expuesto hemos de convenir que al no existir un pronunciamiento de la Corte Constitucional, que genere un precedente jurisprudencial vinculante, que permita a los jueces constitucionales contar con parámetros mínimos para la aplicación del principio de paridad de género, a fin de emitir resoluciones constitucionales sin quebrantar la seguridad jurídica, entendida como el

derecho a elegir y ser elegidos. (art.60.1 CRE) sin restricciones de ninguna naturaleza; como entonces podríamos declarar vulneración de derechos constitucionales. El art.11. C.R.E. prescribe que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios 2. "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". El art. 66.4., prescribe: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Para concluir que, en la elección de Vicealcaldesa el Concejo Municipal de Urdaneta no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la participación, así como su participación con criterios de equidad y paridad, puesto que como hemos dicho el máximo intérprete de administración de justicia constitucional, es la Corte Constitucional y aún no contamos con dicho pronunciamiento. De otro lado la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Fundamento constitucional entendemos, ha motivado a la Asamblea Nacional, la Ley Reformatoria a la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 134 del lunes 03 de febrero del 2020, que en el Art. 167 de las DISPOSICIONES REFORMATORIAS, que reforma el COOTAD, en su literal f), dispone que se SUSTITUYA el segundo inciso del Art. 317 del COOTAD por el siguiente: "…Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo.

Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Reforma que se convertirá en Ley de la República de obligatorio cumplimiento, a partir de la promulgación en el Registro Oficial. Ello, constituye un argumento más que avala el criterio del fallo de este tribunal, en el sentido de que en la elección de vicealcalde del cantón Urdaneta no se vulneraron derechos constitucionales, de las concejales GEOVANNY CHANG PIMENTEL, Lic. JOSÉ LEONIDAS VILLAMAR CASAL; y, señor WALTER ANTONIO BURGOS BOZA.Teniendo presente que la ley rige para lo venidero. Por lo expuesto, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", desecha el recurso de apelación interpuesto por Abg. YENNY VIVIANA DOMÍNGUEZ SALTOS, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Los Ríos; el Abg. DIEGO RAFAEL MORÁN PALMA, el Abg. CARLOS CRISTOPHER PUGA BARZOLA, y el Abg. LEONARDO SAMUEL GARCÍA TIRADO, Servidores Públicos de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Los Ríos, a favor de los CONCEJALES (VARONES) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN URDANETA: señor GEOVANNY CHANG PIMENTEL, Lic. JOSÉ LEONIDAS VILLAMAR CASAL; y, señor WALTER ANTONIO BURGOS BOZA, en contra del Concejo Municipal de Urdaneta en la persona de la señora Ing. VILMA ALEXANDRA ARAUJO MORA (Vicealcaldesa), señora EMMA DINAYA QUIROZ DÍAZ (Concejala), Lic. AMADA ZAMBRANO RODRÍGUEZ (Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta), Abg. SILVIA KARINA LÓPEZ PESANTES, (Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta); y, de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, en la interpuesta persona del señor Dr. IÑIGO SALVADOR CRESPO Msc. y por ende CONFIRMA el fallo venido en grado, declarando sin lugar la acción de protección por improcedente. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriado, devuélvase al juzgado de origen.- Notifíquese